



**RESOLUCION No. CSJTOR24-12**  
17 de enero de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 17 de enero de 2024, y

**CONSIDERANDO**

Que el día 12 de enero de 2024, se recibió escrito suscrito por JULIO ANTONIO ÁVILA NAVARRETE, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ24-6 por medio del cual, solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Primero Administrativo de Ibagué.

**HECHOS**

Manifiesta el solicitante una presunta mora judicial en el trámite del proceso radicado No. 2018-00120, indicando que pese a que han transcurrido 7 años en el proceso no se ha proferido sentencia.

**COMPETENCIA**

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

**PROCEDIMIENTO**

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por JULIO ANTONIO ÁVILA NAVARRETE, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 15 de enero de 2024, dispuso oficiar a la Doctora MARÍA PATRICIA VALENCIA RODRÍGUEZ, Jueza Primera Administrativa de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP24-43 del 15 de enero de 2024, requiriéndose a la Doctora MARÍA PATRICIA VALENCIA RODRÍGUEZ, Jueza Primera Administrativa de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio JA1-005 de fecha 16 de enero de 2024, la Doctora MARÍA PATRICIA VALENCIA RODRÍGUEZ, Jueza Primera Administrativa de Ibagué, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

## EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida procedió a informar que el día 2 de mayo de 2018 le fue asignado a su Despacho el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral impetrado por el aquí quejoso JULIO ANTONIO ÁVILA NAVARRETE contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, demanda a la cual le fue asignado el número de radicado 73001333300120180012000, haciendo la advertencia que su despacho desde el 18 de mayo de 2018, se separó de su conocimiento al declararse incurso en causal de impedimento, realizando un relato detallado de las actuaciones al interior de este asunto.

Dentro de las actuaciones referidas resaltan la aceptación del impedimento mencionado por la funcionaria judicial requerida, por lo cual, realizado el debido sorteo se le es asignado al Doctor EDGAR DANIEL RINCÓN PUENTES como Juez Ad-hoc, el cual continua con el trámite del proceso hasta el 21 de febrero de 2020 fecha en la cual el mencionado Juez renunció al cargo designado, por lo cual la nueva designación recayó en el Doctor Gabriel Humberto Acosta López, el cual también presentó renuncia el 3 de marzo de 2022, la cual fue aceptada, no obstante por el acuerdo PCSJA21-11918 del 2 de febrero de 2022, se solicita remitir el proceso al Juez Décimo Administrativo Transitorio de Neiva, para conocer del asunto, expediente que fue enviado el 16 de agosto de 2022 y se avocó su conocimiento el 19 de la misma calenda, Juzgado el cual continuó dando el respectivo trámite hasta el 30 de noviembre de 2022 toda vez que por la Circular PSCJA22-12001 del 03 de octubre de 2022, se terminó la medida transitoria, por lo cual fue devuelto el expediente a la secretaria del Juzgado Primero Administrativo del Ibagué.

Continua su relato informando que en cumplimiento del Acuerdo número PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, artículo 4 numeral 8, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo CSJHUA23-40 del 22 de febrero de 2023 artículo 2, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, el 3 de marzo de 2023, todos los expedientes que se encontraban a cargo del Juzgado 10 Transitorio, fueron enviados al Juzgado 11 Administrativo Transitorio de Neiva, Despacho el cual devolvió el expediente el 14 de diciembre de 2023 ante la terminación de la medida transitoria, sin que se realizará actuación alguna en este.

Finalmente informa que el expediente se encuentra pendiente de la continuidad del juzgado transitorio, por lo que no es posible endilgar mora judicial cuando desde el año 2018 no conoce del expediente por impedimento.

## APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por JULIO ANTONIO ÁVILA NAVARRETE.

## ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa del peticionario y, de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora MARÍA PATRICIA VALENCIA RODRÍGUEZ, Jueza Primera Administrativa de Ibagué, corresponde a esta judicatura entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

## MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

## DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Juzgado endilgado si bien le correspondió por reparto el expediente 2018-00120 la funcionaria regente se declaró impedida, lo cual fue aceptado por el Tribunal del Tolima.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que la problemática recae en una presunta mora judicial en el trámite del proceso radicado No. 2018-00120 indicando que pese a que han transcurrido 7 años en el proceso no se ha proferido sentencia.

Por su parte, la Doctora MARÍA PATRICIA VALENCIA RODRÍGUEZ, Jueza Primera Administrativa de Ibagué, informó: **i)** que, a su Despacho le correspondió el proceso aquí requerido, no obstante, se declaró impedida, declaratoria que fue aceptada por el Tribunal y por ende le fue nombrado Juez Ad-hoc en dos oportunidades; **ii)** que, la demanda ha cursado con dos jueces Ad-hoc y dos juzgados transitorios los cuales le han dado trámite incluso hasta los alegatos de conclusión faltando únicamente la sentencia; **iii)** que, el expediente se encuentra pendiente de la continuidad del juzgado transitorio.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte que, no se observa mora judicial o inconsistencia alguna en el trámite dado al expediente por parte de la Jueza vinculada al presente trámite administrativo, téngase en cuenta que la misma no tiene conocimiento del expediente desde el año 2018 por una declaratoria de impedimento que fue aceptado, por lo cual el expediente paso por dos Jueces Ad-hoc y dos despachos transitorios quienes le dieron el debido trámite, más también resalta que el ultimo despacho que conoció el mismo, fue el Juzgado 11 Administrativo transitorio de Neiva quien devolvió el expediente sin actuación alguna, observándose que el expediente duro inactivo y sin movimiento durante el tiempo que duro la medida de descongestión creada mediante Acuerdo número PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, situación que podría traducirse en mora judicial, empero se le indica al quejoso que el Juzgado transitorio a la fecha de la presente decisión se extinguió con ocasión a la no continuidad de la medida de

descongestión creada por el Consejo Superior de la Judicatura y al no existir el mismo no se puede remitir por competencia al Consejo Seccional del Huila, para que en el marco de sus funciones proceda a requerir al funcionario judicial encargado del mismo por encontrarse ese despacho judicial adscrito a ese Distrito Judicial.

Por lo anterior, si bien no se puede aludir mora judicial a la funcionaria judicial, se le exhortará para que oficie al Tribunal Administrativo del Tolima, con el fin, que de ser procedente, nombre un nuevo juez Ad-Hoc, con el fin de continuar con el trámite del expediente, motivo por el cual se condicionará el archivo de la presente vigilancia hasta tanto la jueza informe al Consejo Seccional, la respuesta del Tribunal Administrativo del Tolima respecto a la designación o no de Juez Ad-hoc, ello en consideración a que esta Judicatura solicitara además en oficio separado ante la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico "UDAE" la No continuidad de la medida de descongestión por baja productividad, bajo el entendido que no se logró la finalidad de proferir el fallo respectivo en los 345 procesos remitidos por los juzgados administrativos desde el año 2022, devolviéndose dichos expedientes según lo informado por los jueces y juezas administrativos de este distrito judicial sin trámite.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la Jueza vinculada, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora MARÍA PATRICIA VALENCIA RODRÍGUEZ, Jueza Primera Administrativa de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2º. - ENTERAR** del contenido de la presente Resolución al señor JULIO ANTONIO ÁVILA NAVARRETE, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a la Doctora MARÍA PATRICIA VALENCIA RODRÍGUEZ, Jueza Primera Administrativa de Ibagué, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 3º. – CONDICIONAR** el archivo de las presentes diligencias, hasta tanto obre respuesta del Tribunal Administrativo del Tolima respecto a la designación o no de Juez Ad-hoc.

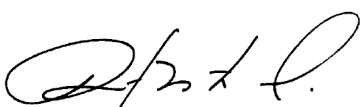
**ARTÍCULO 4º. –** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los diecisiete (17) días del mes de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ**  
Magistrada  
ASDG/apos



**RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO**  
Magistrado